

Tiene un particular interés, el punto de partida del autor para toda la construcción que hemos resumido. Arrancando de la idea, ya manifestada por Brunner, de que el mundo político medieval se nos presenta como un orden de Derecho, dentro del cual no existe un ejercicio exclusivo del poder político por ninguna persona de las que lo integran, sino que cada una tiene una parte del poder, Sánchez-Agosta sostiene que la raíz histórica del poder estatal, que analizaron los tratadistas españoles del siglo XVI, se encuentra en la concepción del ordenamiento jurídico como un estado de paz, y la subsiguiente situación de enemistad que forma su contrapunto cuando ese orden, esa paz, se ve quebrantada.

Para nuestro autor esa «Friedlosigkeit» se transformará en una dirección doble; de una parte constituyendo el derecho de guerra de una comunidad, frente a sus iguales; de otra, en la absorción dentro de una organización jerárquica de la administración de justicia, organización cuyo vértice reside en el príncipe. De esta forma, en el orden externo y en el interno, la reparación de la paz se verifica mediante un monopolio político. Y ese monopolio dará lugar al planteamiento de la naturaleza de la «maiestas», de su exención, porque, si bien, a la figura del «princeps» se vinculan las dos supremas facultades de declaración de guerra y de apelación en última instancia como fuente máxima de toda jurisdicción, que hemos visto desarrollarse partiendo de la «Friedlosigkeit». ¿Cuál será su postura, respecto a la ley? No a la ley de otro superior, pues, no le hay, sino a la de su misma comunidad, las múltiples derivaciones que pueden nacer de esa pregunta constituyen toda una teoría del Estado. Teoría que, según muestra el autor, plasmó en los cinco puntos que antes señalábamos.

Y poco más, el trabajo es excelente y se ha basado en una perfecta simbiosis de las fuentes y las obras primordiales de los más eminentes investigadores, Brunner, Mitteis, von Heydte, Ercole, Calasso, Torres López y Maravall. El autor ha huído de lo fácil y ha logrado un estudio cautivador. El libro finaliza con tres apéndices aclaratorios y complementarios; uno de fuentes; otro sobre las fuentes medievales de la soberanía, y un tercero dedicado al análisis de la «potestad absoluta». «Soberanía» y «maiestas» en el siglo XVI.

JOSÉ MANUEL P. MUÑOZ DE ARRACÓ

SASSE, Christoph: *Die Constitutio Antoniniana. Eine Untersuchung über den Umfang der Bürgerrechtsverleihung auf Grund des Papyrus Giss. 40 I.* (Wiesbaden Harrassowitz, 1958), 143 p.

Bajo la dirección de E. Kiessling, el A. ha realizado una revisión a fondo de los problemas que plantea el pasaje central (lín. 7-9) del famoso Papiro Gissen 40 I, en el que se admite de manera casi unánime que se

contiene el Edicto de Antonino Caracala concediendo la ciudadanía a todos los súbditos del Imperio, el año 212 d. C., es decir, la *constitutio Antoniniana* (no «Antonina»; vid. ya mis argumentos de *Emerita* 1956 p. 1. en los que abunda el A.). Se trata de un libro bien hecho, que para mí presenta un interés especial (cfr. las páginas casi contemporáneas, que el A. no pudo tener en cuenta, de este *Anuario* 1956, 868-873). En efecto, en los *Estudios* que hace años dediqué a este tema (algunos, publicados en este mismo *Anuario*)* y que el A. tiene en cuenta, sostenía que la significación histórico-jurídica de la CA no podía esclarecerse mediante nuevos intentos de reconstrucción de ese pasaje central del papiro. Subrayaba a ese fin la debilidad paleográfica de la mención de los «dediticios», de los que, en todo caso, valía más prescindir para no perderse en discusiones que apartaban del camino más adecuado, que era el de ver la CA por sus efectos en las instituciones jurídicas públicas y privadas. Ese método por mí seguido llevaba a la conclusión de que la concesión de la ciudadanía había sido ilimitada, y que se trataba de una medida de colosal nivelación social, que había dado un sesgo totalmente nuevo a la historia jurídica romana; que determinaba incluso el fin de la época clásica (que fijó ahora, convencionalmente, en el 230 d. C.). Puede comprenderse el interés que podía despertar en mí un intento metodológico totalmente contrario, como este de Sasse, en el que, prescindiendo de toda implicación institucional extraña, se busca el esclarecimiento de la CA en el mismo papiro. Aparte una breve parte introductiva, la obra se divide en dos secciones: una de interpretación filológica y otra de interpretación real de las líneas 7-9 del papiro.

Para mejor inteligencia de mis observaciones, empezaré por adelantar la reconstrucción que propone el A. (con reservas para la línea 9):

7. Δίδωμι τοῖ[ν]ον ἅπα-
 8. [σιν τοῖς κατοικοῦσιν τῆ]ν οἰκουμένην π[ολιτ]εῖαν Ῥωμαίων, [μ]έγοντος
 9. [οὐδενὸς τῶν ἐλασσωμ]άτων χωρ[ίς] τῶν [δ]ε[δ]εικτιῶν.

Llama la atención en primer lugar que el A. no haya reparado en la dificultad de lectura τοῖ[ν]ον ἅπα/σιν del final de la lín. 7, aceptado desde Schubart, pero no sin contradictores. Como ya advertía en *Est. I* p. 316 n. 2, G. Segré llamó la atención sobre el hecho de que (aparte la inelegante repetición τοῖγαροῦν-τοῖν[ν]) con una sola ν no puede llenarse en modo alguno el hueco τοῖ[.]υαπα. Como puede observarse en la clara fotografía parcial que presenta el A., la ι coincide exactamente debajo del primer trazo (en la lín. anterior) de la ν de ἀν[θρ]ώπους es decir: el A. quiere llenar con una sola ν el espacio que, en la lín. anterior, se llenó con la mayor parte de igual letra más dos letras más (θρ). Ante esta dificultad, sigo creyendo que es preferible el suplemento de Meyer: τοῖ[ς]σ]υνάπασιν. Esta otra forma, que no altera el sentido, corresponde perfectamente al

* *Est. I*: *Emerita* 1943, 297; *II*: *AHDE* 1944, 161; *III*: *ibíd.* 1946, 586; *IV*: *Sefarad* 1946, 21; *V*: *Emerita* 1956, 1.

tono enfático del Edicto, y parece presuponer un original *cunctis*, del que incluso tenemos algún eco en las alusiones literarias al Edicto (Aur. Victor, *de Caesar.* 16, 12: *data cunctis promiscue civitas Romana*).

Este ligero descuido del A. se debe probablemente a que ha prestado éste una atención muy secundaria a la lín. 7 y la ha concentrado en la 8 y, sobre todo, en la 9. Esa lín. 7 contiene principalmente el final del pasaje anterior, de la lín. 6. Si de ella se ha preocupado el A. es tan sólo para, admitiendo el suplemento de Meyer, dejar sentado que aparecía allí la palabra ξένοι, que serían todos los extranjeros y no tan sólo los *peregrini* pertenecientes al Imperio, a fin de relacionar con esa palabra el ἅπασιν de la lín. siguiente: la ciudadanía se habría dado a «todos los extranjeros», con lo que excluye aquella idea, en la que yo también participaba, de que la ciudadanía dada por Caracala era como una «nueva ciudadanía ecuménica», dada a «todos», es decir, en cierto modo también a los mismos que ya eran ciudadanos.

La idea del Emperador, según el A., habría sido la de que cuantos se incorporaran a sus «queridos súbditos» («mis hombres»), lo hicieran como ciudadanos y, como tales, fueran a rendir culto a los dioses de Roma. En esto, más o menos, estamos todos de acuerdo, pero conviene observar que del texto mismo del papiro no se desprende que esas divinidades a las que los nuevos ciudadanos han de rendir culto sean las oficiales de la antigua religión romana. De cuanto hemos expuesto en *Est.* V puede verse que Caracala no fué un simple propagador de divinidades romanas y que su política religiosa (inspiradora del mismo Edicto) fué sincretista. El que los nuevos ciudadanos rindieran culto también a divinidades no-romanas, que habían contribuído a salvar a Caracala del supuesto complot de Geta, no parece por sí mismo imposible en la mentalidad de aquel emperador sincretista y profundamente anti-romano.

Peró todo esto es quizá de menor trascendencia, y el suplemento que el A. propone para la laguna de la lín. 8 no es rechazable, aunque, para ser sincero, no creo resulte claramente preferible al de Oliver:

ἅπασι τοῖς ὑπηκόοις κατὰ τὴν οἰκουμένην

que reflejaría el punto de vista de la ciudadanía general nueva y tiene un eco en la referencia del Edicto que da Justiniano en Nov. 78,5: ἅπασιν ἐν κοινῷ τοῖς ὑπηκόοις δεδωραται.

El problema central está en la conexión entre las tres cláusulas que designaremos (para mayor facilidad tipográfica) *didomi* (1), *ménontos* (2) y *choris* (3). El A. llega a la conclusión acertada de que la cláusula *choris* no se enlaza directamente con la cl. *didomi*, sino con la incidental cl. *ménontos*; es decir, que no se trata de una excepción a la concesión de la ciudadanía, sino a la reserva que a la misma se hace con *ménontos*. Para llegar a esta conclusión hace el A. un prolijo estudio de todos los pasajes similares que se presentan en los papiros, lo que quizá no era del todo apremiante, pues en un texto traducido del latín, como el de la CA, las reglas de la sintaxis griega tienen siempre un valor algo relativo (vid. esta misma observación en Wolff, en *SZ* 1959 p. 576).

Establecida así la conexión entre las tres cláusulas, el problema está en determinar: *a)* quiénes son esos dediticios de la cl. *choris*, y *b)* en qué sentido se les excluye de algo que debe permanecer o no permanecer.

Respecto a lo primero, el A. llega al resultado, tras eliminar otras posibilidades, de que los dediticios de la CA no pueden ser más que aquellos «rebeldes o enemigos exteriores que hacía poco se habían rendido sin condiciones a Roma y sobre cuyo destino no se había tomado aún ninguna decisión». Este sentido se aproxima bastante al de Bickermann, que veía en el papiro un edicto complementario de la CA para dar la ciudadanía romana a los bárbaros; sólo que el A. precisa que tales rendidos no eran sólo los de las zonas nórdicas, sino los que podía haber en todo el Imperio; y no se debería pensar que tales enemigos eran extraños al Imperio y no tenían por qué beneficiarse de la CA, pues, dada la fluctuación de las fronteras, se considerarían habitantes del Imperio cuantos estuvieran de hecho sometidos al poder romano. Es lástima aquí que el A. no haya podido ilustrar mejor algunos ejemplos de tales rendidos en un momento poco anterior al 212. Me temo que los defensores de la referencia a los dediticios libertos Elianos no se darán por vencidos; en realidad en el siglo III parecen ser los Elianos los «dediticios» por excelencia.

Determinado así el concepto de dediticios, es lógico que el A. busque un enlace con la cl. *ménontos* que lleve al resultado de que tales dediticios queden excluidos de la ciudadanía, pues no debían beneficiarse de ella precisamente aquellos sobre cuya condición jurídica se debía tomar aún una nueva decisión. Con ello, el A. se aproxima prácticamente a aquella teoría, por él justamente combatida, de quienes veían en la cl. *choris* un límite de la cl. *didomi*.

Para llegar a ese resultado de excluir a los dediticios de la ciudadanía, pero mediante una conexión sintáctica con la cl. *ménontos*, ésta debía tener un giro negativo. Porque, si se hacía ahí una reserva de que, aun después de la concesión de la ciudadanía, algo debía ser mantenido, con excepción de los dediticios, esta excepción venía a neutralizar la reserva, con lo que los dediticios quedaban por ello mismo incluidos en la concesión. En cambio, dando un giro negativo, ese no-permanecer venía a corroborar la concesión innovadora y la excepción venía a dejar a los dediticios fuera de la concesión. Por ello, el A. acepta la presencia en la laguna de la lín. 9 de la palabra *οὐδένως*, que está ya en las reconstrucciones de otros autores. El problema se reduce entonces a enlazar el singular de esa palabra con el plural de «dediticios», para lo que se ofrece otro genitivo plural intermedio en *-ωνων*. Aquí, rechazadas las otras conjeturas, el A. propone «con toda cautela y sólo como ensayo» (p. 124) ese término *ἐλαττωσι|ωνων*. Y traduce: «...wobei keine der rechtlich und tatsächlich Benachteiligungen erhalten bleiben soll, mit Ausnahme der deditizischen». Es decir, «dediticios» como adjetivo que determina los «rebajamientos». Como término latino, el A. sugiere (p. 24 n. 1) el de *deminutio*, quizá por influjo de *Corpus Gloss. Goetz* II 294, pero

no se atreve, al parecer, a reconstruir el original latino. En efecto, algo como *manente nulla deminutionum* (o *restrictionum*; cfr. Wolff, op. cit. p. 577 n. 3, que censura esa hipótesis con razón) *praeter dediticiorum* parece del todo imposible. *Deminutio*, en el lenguaje jurídico, o se refiere a la *capitis deminutio* o tiene un sentido puramente patrimonial, no moral o social. Por lo demás, tampoco aquí el A. ha tenido cuidado de contar las letras necesarias para llenar la laguna, que son por lo menos 20 (sólo Oliver baja a 19, los más: de 21 a 23 letras): no bastan las 17 de su suplemento.

Así, uno no puede menos de quedar decepcionado de este resultado, pues esta conjetura se vendrá a incorporar a la larga lista de las hasta ahora emitidas para reconstruir la lín. 9 (veinte enumera el A. en p. 13 s., y aun añade al final, p. 124 n. 1. otra comunicada por Kiessling). Esta lista se podría aumentar, y yo mismo aventuraría alguna conjetura nueva, con cierto humor, si no corriera el riesgo de que se tomara en serio y diera lugar a largas discusiones. Aunque se trate de un punto central, del más alto interés, prefiero seguir en el método por mi emprendido de dejar el problema del papiro como un acertijo difícil. Como el mismo A. reconoce (p. 66), del análisis gramatical del pasaje sólo se deduce que la concesión fué ilimitada y que a una cláusula de reserva se hacía una excepción con los dediticios, y «más allá de estos límites empieza el terreno de la conjetura». Ahora, este resultado positivo quizá no constituya una gran novedad, aunque hay que agradecer al A. la sólida fundamentación de esas conclusiones que venían a ser hoy una opinión generalizada. La misma hipótesis de que los dediticios en cuestión eran los que dice el A. no me parece que resulte indiscutible.

Todavía, me parece lícito referirme a algún punto de detalle en el que el A., que, como suele ocurrir en estos casos, señala más las discrepancias que las coincidencias (me complace, p. ej., que rechace fundadamente la equiparación de contribuyentes de *laographía* o de egipcios con los dediticios), manifiesta su discrepancia respecto a mis propias posiciones.

Ante todo (p. 42 n. 1 y 37 s.) lo que se refiere a la transcripción de las palabras (según él) [μ]ένοντος y [δ]εδαιτιζίων (con puntos de letra dudosa debajo de la δ y la τ). Todo depende del criterio editorial: si una letra de la que no se lee nada, pero se induce por la línea de enlace, debe darse como leída, su transcripción es aceptable; pero yo consideraba que tales letras perdidas, aunque quede el enlace, se deben dar como suplidas, y por ello leía: [μ]ένοντος (aunque en algún caso he transcrito como el A.) y [δ]εδαιτιζίων. Si insistía en la fragilidad de este lectura de los «dediticios», era sobre todo para evitar, como había ocurrido, y aun ocurre a veces, que se diera esa frase como perfectamente leída; me parecía que convenía dejar la duda abierta, por si acaso surgía otra posibilidad más acertada que diera luz sobre este pasaje que, en mi opinión, sigue aun sin una aclaración definitiva. Pero este es un punto en el que no tengo mucho interés, por cuanto mis es-

peranzas de que se obtenga algún día una aclaración indiscutible son prácticamente nulas.

En p. 70 el A. censura mi escepticismo acerca del valor jurídico (más que «histórico» como dice él) de la fórmula de *deditio* que presenta Livio 1, 38, 2. Me parece que ese diálogo es fingido por Livio, como suele ocurrir con los discursos, y el mismo Sasse viene a disminuir mucho su confianza en él cuando dice que «man sich dabei nicht an den Gebrauch bestimmter solenner Wortformeln klammern darf». Creo que estamos de acuerdo en que no se trata de un discurso literalmente referido, con lo cual su valor jurídico queda prácticamente anulado, pues, si prescindimos de la fórmula, el contenido es más o menos el de toda capitulación (cfr. *Est.* II p. 9).

Un descuido del A. creo advertir cuando dice (p. 121) que mi afirmación de que el término *peregrinus* (extranjero) desaparece de las fuentes tardías porque la categoría misma había realmente desaparecido a consecuencia de la CA, deja sin explicar, como «un residuo ininteligible» que CTh 4, 6, 3 tenga todavía esa palabra. El A. no ha reparado que allí no se trata de extranjeros en sentido propio, sino de extraños en el nuevo sentido que explico adquiere el término después de la CA: *maculam subire infamiae et peregrinos a Romanis legibus fieri*. Cuando Justiniano CJ 5, 27, 1 pr. sustituye *peregrinos* por *alienos*, el sentido queda intacto.

Por último, el A. (p. 84 ss.) se vuelve prolijamente, como si no acabara de quedar tranquilo, contra mi hipótesis de que el «punto de asimilación» («Berührungspunkt» dice él) de la categoría de los libertos de la ley Elia Sencia a los peregrinos dediticios se debía a que, al no ser ni romanos ni tener otra ciudadanía, no podían testar. En mi opinión, la ley Elia Sencia, para privar a tales libertos de la *testamentifactio* activa, los equiparó a los dediticios. Dice Epit. Ulp. 20, 14, que al no tener ninguna ciudadanía, no podían testar conforme a ningún derecho; y no se puede decir, sin más razones que las que da el A., que eso sea «ein hübsches Gedankenspiel formalistischer Begriffsjurisprudenz». No creo tampoco que yo deba mostrar, como me exige el A. (p. 84 n. 1), otro grupo peregrino que, fuera de los libertos Elianos, haya carecido de la testamentifacción activa. Los peregrinos, precisamente, son los que pueden testar, conforme a su derecho, pero no los dediticios, que no tienen otra ciudadanía, ya que están pendientes de que se les done la romana o se les reconozca la recuperación de la que perdieron por su rendición. Los libertos Junianos no pueden entrar en esa asimilación a los dediticios, pues respecto a ellos la ley disponía ya que morían como esclavos, es decir, que sus bienes eran del antiguo amo *iure peculii* (mediante ficción legal). Que el hecho de que la simple remisión a la condición dediticia que hacía la ley Elia Sencia pudiera resultar poco explícita en una época posterior, en la que la falta de testamentifacción de los dediticios resultara menos clara (como parece reflejar Gayo I 25 y 75), eso no es suficiente para quitar valor al límpido razonamiento de Epit. Ulp. 20, 14.

Lo que no conviene confundir aquí es la situación de los que carecen de ciudadanía (dediticios y libertos Elianos) y la de los que no están incorporados a una «ciudad». Sólo partiendo de esa confusión se puede aducir como argumento contra la falta de testamentifacción activa de los dediticios el hecho de que los egipcios hicieran testamentos. Habíamos quedado en que los egipcios no eran dediticios; aunque no estén incorporados a la vida ciudadana, tienen su propia ley peregrina conforme a la cual pueden testar. El A. sostiene que el «punto de asimilación» estaba en una como sanción penal impuesta a unos y otros: «den verächteten Unterworfenen, denen Rom seine Bedingungen diktierte, sollten jene verächtlichen Libertinen gleichgestellt werden». El mismo A. parece algo insatisfecho de esto cuando, a continuación, añade que también podía tal asimilación tener el fin práctico de impedir que los libertos Elianos pudieran adquirir otra ciudadanía; lo cual me parece aceptable, pero viene a confirmarme en mi opinión de que el elemento común era a la no-pertenencia a ninguna ciudadanía y, en consecuencia, la imposibilidad de testar.

Una obra, pues, sumamente trabajada, pero cuyos resultados, en la medida en que no son una confirmación de tesis anteriormente defendidas, no logran vencer el *nom liquet* que insuperablemente se cierne sobre el enigma del PGiss. 40 I.

ALVARO D'ORS

SEVILLANO COLOM, Francisco: *Valencia urbana medieval a través del oficio de Mustaçaf*. C. S. I. C., Escuela de Estudios Medievales, Sección de Valencia. Valencia, 1957.

Sevillano Colom ya nos ofreció, precisamente en el tomo XXIII de este mismo Anuario, un estudio sobre la «Institución del Mustaçaf de Barcelona, de Mallorca y de Valencia», en el que aludía a la próxima aparición de la obra que ahora comentamos. La edición actual de su trabajo comprende la transcripción del «Libro de los Privilegios del Mustaçaf de Valencia», y la del «Libro de las Ordenaciones del Mustaçaf de Valencia», precedidos de un estudio sobre la Historia de ambos textos, y de un bosquejo de la institución, hecho sobre la base fundamental de aquellas fuentes.

El autor nos presenta al Mustaçaf como institución de probable origen árabe—quizá derivada del muhtasib—y la estudia a lo largo de su desarrollo en Valencia desde la conquista de la misma por Jaime I hasta el año 1400. El nombramiento de este funcionario debía hacerse por elección de las autoridades locales, pero parece ser que con relativa frecuencia el Rey designaba directamente la persona que había de desempeñar el cargo durante el período de un año.

Las atribuciones de este funcionario de la administración local eran fundamentalmente las de vigilar las pesas y medidas utilizadas en el